



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 237

Bogotá, D. C., miércoles 2 de junio de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2003 SENADO

*por la cual se modifica y se adiciona la Ley 65 de 1993
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2004

Honorable Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y se adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Cumplimos con el encargo de rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley que busca reformar la Ley 65 de 1993 y otras disposiciones, presentado por el señor Fiscal General de la Nación, doctor Luis Camilo Osorio Isaza. Se trata originalmente de un enorme esfuerzo realizado entre la Rama Judicial y el Gobierno Nacional del que participó el legislativo, cuando conformaron una comisión institucional redactora de los proyectos que habrían de desarrollar lo dispuesto en la reforma constitucional que introdujo a nuestra Carta Política el Sistema Penal Oral Acusatorio.

Además de la reforma a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, es imperativo hacer lo propio con el Código Penitenciario y Carcelario actual que contiene la Ley 65 de 1993. En el caso que nos ocupa, se quiso aprovechar para adecuar nuestra legislación penitenciaria y carcelaria a las nuevas corrientes que hoy predominan en el mundo para la recuperación de quienes han delinquido y anhelan reincorporarse a la sociedad, después de pagar su condena, guiados en todo momento por el alto interés de hacer prevalecer el respeto a los derechos humanos y la humanización de los establecimientos de reclusión, en clara observancia de los acuerdos signados por Colombia.

En esa dirección, el pliego de modificaciones que presentamos los ponentes para el primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado hacía eco de la mayor parte a la propuesta elaborada por la citada comisión redactora y presentada por el señor Fiscal General, según la cual se recogía en un solo cuerpo la legislación dispersa sobre la materia y se adoptaba un nuevo código que reemplazaría el contenido en la Ley 65.

Sin embargo, después de un intenso debate propiciado por los honorables Senadores Rodrigo Rivera y Carlos Gaviria, quienes invocaron la tesis que acogió en su momento la Comisión al darle trámite al proyecto de reforma del Código Penal del que fueron ponentes, la Comisión reiteró que lo procedente era ajustarse a los términos del Acto legislativo número 03 de 2002. Esto es que, en virtud de tal proposición, el contenido de la reforma a los citados códigos únicamente puede versar sobre aspectos o normas pertinentes o relacionadas en forma directa con el sistema penal acusatorio por implantarse.

En efecto, se consideró que en razón a la limitante impuesta en la reforma constitucional, aunado al poco tiempo para tramitar una iniciativa de esta envergadura, lo más conveniente resultaba introducirle las modificaciones más urgentes a la Ley 65 de 1993 con el propósito de adecuarla a las nuevas circunstancias planteadas por la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio y corregir varias normas que permitan agilizar el control y la vigilancia en los sitios de reclusión del país.

Si bien los ponentes consideramos que la reforma de fondo al Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia es una necesidad imperiosa que no debe postergarse por más tiempo, dadas las dificultades de orden económico, procedimental, de oportunidades de los internos y otros aspectos para garantizar su verdadera integración a la sociedad, aceptamos la decisión y procedimos a realizar la decantación del articulado a solo aquellos que guardaran la pertinencia o relación directa con el sistema penal acusatorio, trabajo en el que participó la Fiscalía General de la Nación.

De dicho ejercicio se concluyó que únicamente siete (7) artículos de los ciento dieciocho (118) que comprendía el proyecto llevado a la consideración inicial de la Comisión, cumplían con el criterio de pertinencia adoptado para reformar el Código Penitenciario y Carcelario, en especial a los artículos 8º, 11, 14, 29, 41, 51, y 169. Así mismo, se propusieron dos artículos nuevos que hacen relación a Disposiciones Especiales para las Personas Condenadas dentro del capítulo de Ejecución de las Penas Sustitutivas y que resultan igualmente pertinentes al nuevo sistema penal en comento. Estas medidas son las que tienen que ver con prisión domiciliaria y arresto, sobre lo cual la Ley 65 no tenía previsiones.

Los honorables Senadores Carlos Gaviria, Antonio Navarro, Héctor Helí Rojas, Roberto Gerlén, Darío Martínez Betancourt, y el Vicefiscal General de la Nación, doctor Andrés Ramírez Moncayo, se permitieron

formular juiciosos comentarios sobre el proyecto, algunos de los cuales fueron acogidos en esta ponencia.

En relación con el artículo 8°, la ponencia original proponía la siguiente redacción:

“Artículo 76. Legalización de la captura y de la detención. Nadie podrá permanecer privado de la libertad en un establecimiento de reclusión sin que se legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Respecto de la persona aprehendida, el director del establecimiento carcelario deberá verificar la existencia de mandamiento judicial que ordene mantenerla privada de la libertad con la indicación de los motivos de la captura y la fecha en que esta se hubiere producido; así mismo procederá a ordenar su registro en los términos señalados en el Reglamento General y le abrirá el correspondiente prontuario.

Vencido el término para legalizar la captura sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal”.

Luego de la discusión, la Comisión acogió la proposición sustitutiva del honorable Senador Darío Martínez Betancourt para reformar el inciso primero del artículo primero del proyecto, al tiempo que se adicionó el inciso tercero mediante proposición del ponente Pimiento quien tuvo en cuenta la inquietud expresada por el Senador Rafael Pardo Rueda para que se llenara el vacío existente respecto de las personas aprehendidas con fines de extradición y las capturadas sin previa orden judicial como lo permite el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política recientemente reformado dentro del Acto Legislativo de Lucha contra el Terrorismo. Aprobadas estas modificaciones por unanimidad, quedó completo el artículo con el siguiente texto:

Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 65 de 1993 quedará así:

“Artículo 8°. Legalización de la captura y de la detención. Nadie podrá permanecer privado de la libertad en **un establecimiento de reclusión señalado por la ley** sin que se legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Respecto de la persona aprehendida, el Director del Establecimiento carcelario deberá verificar la existencia de mandamiento judicial que ordene mantenerla privada de la libertad con la indicación de los motivos de la captura y de la fecha en que esta se hubiere producido. Así mismo, procederá a ordenar su registro en los términos señalados en el Reglamento general.

En el caso de las personas aprehendidas con fines de extradición y en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política, el director del establecimiento de reclusión verificará la existencia de la orden respectiva.

Vencido el término para legalizar la captura sin que el Director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal”.

En relación con el artículo 2° que corresponde al artículo 11 de la ponencia original, se aprobó tal como venía propuesta por los Ponentes la siguiente redacción:

Artículo 2°. El artículo 11 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

“Artículo 11. Objeto de la detención preventiva. La detención preventiva tiene por objeto asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, y la efectividad de la pena impuesta”.

Respecto del artículo 3° que corresponde al 14 de la Ley 65 de 1993 y al artículo 19 del pliego de modificaciones contenido en la ponencia original, se quiso adicionar las funciones del Inpec con aquella que se deriva de la aprobación de los artículos nuevos incluidos en el presente proyecto de ley que guardan relación con la prisión domiciliaria (artículo 8°) y con el arresto (artículo 9°) sobre los que la Ley 65 no hacía ninguna referencia, por lo cual se propuso la siguiente redacción que fue aprobada por unanimidad:

Artículo 3°. Adiciónase un numeral al artículo 14 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 14. Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

9. Verificar el cumplimiento de la detención domiciliaria y de la pena de prisión domiciliaria, de lo cual informará periódicamente a la autoridad judicial competente”.

El artículo 4° del proyecto de ley, que venía bajo el artículo 20 del pliego de modificaciones y que propone modificar al artículo 51 de la Ley 65, fue aprobado con la siguiente redacción:

Artículo 4°. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal, despachará desde los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.

2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Inpec dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la asignación del establecimiento.

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones despachando desde el interior del establecimiento de reclusión que le haya sido asignado.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario dispondrá que en cada establecimiento de reclusión se adecue una oficina con los recursos físicos necesarios, para que sirva como despacho del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo 3°. La segunda instancia de las decisiones judiciales adoptadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde a la Sala Penal del Tribunal del respectivo Distrito Judicial.

Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento”.

Los ponentes dejan constancia que durante la discusión de este artículo, los honorables Senadores Navarro Wolff y Gerlén Echeverría se retiraron del recinto de la Comisión previa presentación de la respectiva constancia de retiro por considerar que el último inciso podría sugerir conflicto de interés respecto de su condición de funcionarios con fuero constitucional.

En cuanto al artículo 5° del proyecto de ley –artículo 26° de la ponencia original–, se planteó el cambio de la definición del artículo (de reclusión en casos especiales a lugares de reclusión en casos excepcionales), y la adición de un tercer inciso del artículo 29 de la Ley 65, en consideración a que esa era la parte pertinente al cambio que entrará a operar en el sistema penal acusatorio y que incorpora los conceptos de arrestos y las privaciones de la libertad a las que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política, recientemente reformado como lo hemos reseñado. Es de resaltar que tales situaciones guardan relación con los artículos

nuevos, 8° y 9° del presente proyecto de ley. La Comisión lo aprobó con la siguiente redacción:

Artículo 5°. Adiciónase un inciso al artículo 29 de la Ley 65 de 1993, en los siguientes términos:

“Artículo 29. Lugares de reclusión en casos excepcionales.

Inciso 3°.

También procederá la reclusión en establecimiento o pabellón especial cuando se haya ordenado el arresto de fin de semana, el arresto ininterrumpido, el cumplimiento de fallos de tutela que impliquen privación de libertad superior a diez (10) días, y las privaciones de la libertad a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política”.

El artículo 6°, que corresponde al 31 del pliego de modificaciones, propuso modificar el 41 de la Ley 65 de 1993, en lo relativo a la asignación de las funciones de policía judicial. Mientras en la Ley 65 estas estaban radicadas en cabeza de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, se plantea la conveniencia que estas funciones de carácter transitorio se asignen mejor a los Directores General, Regional y de establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y los demás que señale el Reglamento General para la investigación de delitos cometidos al interior de establecimientos de reclusión, hasta tanto la Fiscalía General asuma el conocimiento. Dicho artículo fue aprobado por los miembros de la Comisión con la siguiente redacción:

Artículo 6°. El artículo 41 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 41. Funciones de Policía Judicial. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá funciones de Policía Judicial de carácter transitorio, que serán ejercidas por a través de los funcionarios que determine el Reglamento General, para la investigación de delitos que se cometan al interior de los establecimientos de reclusión, hasta que la Fiscalía General de la Nación asuma el conocimiento.

En relación con el artículo 7°, bajo el criterio de pertinencia con el Acto legislativo 02 de 2003, retomó la redacción propuesta en el artículo 34 del pliego de modificaciones para la modificación al artículo 169 de la Ley 65 de 1993. A diferencia de la redacción con que venía en el proyecto presentado por el Fiscal General, que decía:

“Visitas de Inspección y garantías. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y los personeros municipales deberán constatar el estado general de los centros de reclusión y de manera especial el respeto de los derechos humanos, el tratamiento dado a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas. Para ese efecto realizarán visitas mensuales a los centros de reclusión”, los Ponentes consideramos que estaba mejor regulado el tema en el artículo 169 de la Ley 65, por lo que sugerimos, con la proposición aditiva del honorable Senador Rojas Jiménez en el sentido de agregar la expresión “y distritales” a continuación de “Personeros Municipales”, la siguiente redacción a la modificación del artículo 169:

Artículo 7°. El artículo 169 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

“Artículo 169. Visitas de inspección y garantías. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y los Personeros Municipales y **Distritales** deberán constatar, mediante visitas mensuales a los establecimientos de reclusión, el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los Derechos Humanos, el tratamiento dado a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas.

Los establecimientos de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular al Congreso de la República; así mismo informará sobre las denuncias, penales y disciplinarias y de sus resultados. Copia de esta memoria, el Defensor del Pueblo la enviará al Ministro de Justicia y del Derecho”.

Como artículos nuevos pero relativos a las disposiciones especiales para las personas condenadas dentro de la ejecución de las penas sustitutivas de que habla la Ley 65, que son concordantes con anteriores

artículos del presente proyecto y tienen que ver con el nuevo sistema penal, se propusieron por parte de los Ponentes dos nuevos artículos que son los siguientes:

“Artículo 8°. Prisión domiciliaria. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión se ejecutará en el lugar de residencia del sentenciado.

Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado, adoptando entre otras las siguientes medidas:

1. Seguridades electrónicas u otras equivalentes.
2. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
3. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
4. Testimonio de vecinos y allegados.
5. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentra, y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, se dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

Parágrafo. El juez competente podrá disponer que la vigilancia del penado con prisión domiciliaria esté a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de la Policía Nacional, de forma individual o conjuntamente.

Artículo 9°. *Arresto.* El arresto de fin de semana es pena sustitutiva de la multa cuando el condenado no la pagare o amortizare voluntariamente o cuando incumpliere el sistema de plazos concedido. Tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas continuas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados y domingos, en el horario que señale el funcionario judicial que efectúe la sustitución.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas será informado por el director del establecimiento de reclusión al juez que vigila el cumplimiento de la pena, quien decidirá la ejecución ininterrumpida del arresto.

Tanto el arresto de fin de semana como el ininterrumpido se ejecutará en pabellones especiales de los establecimientos de reclusión del domicilio del arrestado”.

A fin de subsanar algunos errores involuntarios, los ponentes honorable Senadores Mauricio Pimiento Barrera y Andrés González Díaz consideran oportuno introducir cambios de forma a varios artículos así:

- En los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° se le cambiará a la Ley 65 el año 2003 por el de 1993, como corresponde.

- En el artículo 5° equivocadamente se hace referencia a la adición de un inciso al artículo 14 de la Ley 65 de 1993, cuando es al artículo 29° de la misma ley que se adiciona.

- Se suprime el título “Disposiciones especiales para las personas condenadas - Ejecución de las penas sustitutivas” que antecede a los artículos 8° y 9°, pues esta es solo una referencia a la parte pertinente de la Ley 65 de 1993.

Proposición

En los anteriores términos y con las modificaciones sugeridas proponemos a la plenaria del honorable Senado de la República: **Dese segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2003 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.**

Mauricio Pimiento Barrera, Andrés González Díaz,
Senadores.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
PONENCIA PARA EL SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2003 SENADO**

*por la cual se modifica y se adiciona la Ley 65 de 1993
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 65 de 1993 quedará así:

“**Artículo 8°. Legalización de la captura y de la detención.** Nadie podrá permanecer privado de la libertad en **un establecimiento de reclusión señalado por la ley** sin que se legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Respecto de la persona aprehendida, el Director del establecimiento carcelario deberá verificar la existencia de mandamiento judicial que ordene mantenerla privada de la libertad con la indicación de los motivos de la captura y de la fecha en que esta se hubiere producido. Así mismo, procederá a ordenar su registro en los términos señalados en el reglamento general.

En el caso de las personas aprehendidas con fines de extradición y en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política, el director del establecimiento de reclusión verificará la existencia de la orden respectiva.

Vencido el término para legalizar la captura sin que el Director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal”.

Artículo 2°. El artículo 11 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

“**Artículo 11. Objeto de la detención preventiva.** La detención preventiva tiene por objeto asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, y la efectividad de la pena impuesta”.

Artículo 3°. Adiciónase un numeral al artículo 14 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 14. Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.**

9. Verificar el cumplimiento de la detención domiciliaria y de la pena de prisión domiciliaria, de lo cual informará periódicamente a la autoridad judicial competente”.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.** El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal, despachará desde los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.

2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Inpec dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la asignación del establecimiento.

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones despachando desde el interior del establecimiento de reclusión que le haya sido asignado.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario dispondrá que en cada establecimiento de reclusión se adecue una oficina con los recursos físicos necesarios, para que sirva como despacho del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo 3°. La segunda instancia de las decisiones judiciales adoptadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde a la Sala Penal del Tribunal del respectivo Distrito Judicial.

Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento”.

Artículo 5°. Adiciónase un inciso tercero al artículo 29 de la Ley 65 de 1993, en los siguientes términos:

“**Artículo 29. Lugares de reclusión en casos excepcionales.**

...

También procederá la reclusión en establecimiento o pabellón especial cuando se haya ordenado el arresto de fin de semana, el arresto ininterrumpido, el cumplimiento de fallos de tutela que impliquen privación de libertad superior a diez (10) días, y las privaciones de la libertad a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política”.

Artículo 6°. El artículo 41 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 41. Funciones de Policía Judicial. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá funciones de Policía Judicial de carácter transitorio, que serán ejercidas por a través de los funcionarios que determine el Reglamento General, para la investigación de delitos que se cometan al interior de los establecimientos de reclusión, hasta que la Fiscalía General de la Nación asuma el conocimiento.

Artículo 7°. El artículo 169 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

“**Artículo 169. Visitas de inspección y garantías.** La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y los Personeros Municipales y **Distritales** deberán constatar, mediante visitas mensuales a los establecimientos de reclusión, el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los Derechos Humanos, el tratamiento dado a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas.

Los establecimientos de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular al Congreso de la República; así mismo informará sobre las denuncias, penales y disciplinarias y de sus resultados. Copia de esta memoria, el Defensor del Pueblo la enviará al Ministro de Justicia y del Derecho”.

Artículo 8°. *Prisión domiciliaria.* La prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión se ejecutará en el lugar de residencia del sentenciado.

Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado, adoptando entre otras las siguientes medidas:

1. Seguridades electrónicas u otras equivalentes.
2. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
3. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
4. Testimonio de vecinos y allegados.
5. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentra, y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, se dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

Parágrafo. El juez competente podrá disponer que la vigilancia del penado con prisión domiciliaria esté a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de la Policía Nacional, de forma individual o conjuntamente.

Artículo 9°. *Arresto*. El arresto de fin de semana es pena sustitutiva de la multa cuando el condenado no la pague o amortizare voluntariamente o cuando incumpliere el sistema de plazos concedido. Tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas continuas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados y domingos, en el horario que señale el funcionario judicial que efectúe la sustitución.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas será informado por el director del establecimiento de reclusión al juez que vigila el cumplimiento de la pena, quien decidirá la ejecución ininterrumpida del arresto.

Tanto el arresto de fin de semana como el ininterrumpido se ejecutarán en pabellones especiales de los establecimientos de reclusión del domicilio del arrestado.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Los Ponentes:

Mauricio Pimiento Barrera, Andrés González Díaz,
Senadores.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONRABLE SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2003 SENADO**

*por la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 65 de 2003 quedará así:

Artículo 8°. *Legalización de la captura y de la detención.* *Nadie podrá permanecer privado de la libertad en un establecimiento de reclusión señalado por la ley sin que se legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.*

Respecto de la persona aprehendida, el Director del Establecimiento carcelario deberá verificar la existencia de mandamiento judicial que ordene mantenerla privada de la libertad con la indicación de los motivos de la captura y de la fecha en que esta se hubiere producido. Así mismo, procederá a ordenar su registro en los términos señalados en el Reglamento General.

En el caso de las personas aprehendidas con fines de extradición y en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política, el director del establecimiento de reclusión verificará la existencia de la orden respectiva.

Vencido el término para legalizar la captura sin que el Director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 2°. El artículo 11 de la Ley 65 de 2003 quedará así:

Artículo 11. *Objeto de la detención preventiva.* *La detención preventiva tiene por objeto asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, y la efectividad de la pena impuesta.*

Artículo 3°. Adiciónase un inciso al artículo 14 de la Ley 65 de 2003 que quedará así:

Artículo 14. *Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.* *Así mismo, le corresponderá verificar el cumplimiento de la detención domiciliaria y de la pena de prisión domiciliaria, de lo cual informará periódicamente a la autoridad judicial competente.*

Artículo 4°. El artículo 51 de la Ley 65 de 2003 quedará así:

Artículo 51. *Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.* *El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal, despachará desde los establecimientos de reclusión que le sean asignados.*

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Inpec dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la asignación del establecimiento.
3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones despachando desde el interior del establecimiento de reclusión que le haya sido asignado.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario dispondrá que en cada establecimiento de reclusión se adecue una oficina con los recursos físicos necesarios, para que sirva como despacho del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo 3°. La segunda instancia de las decisiones judiciales adoptadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde a la Sala Penal del Tribunal del respectivo Distrito Judicial.

Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Artículo 5°. Adiciónase un inciso al artículo 14 de la Ley 65 de 2003 que quedará así:

Artículo 29. *Lugares de reclusión en casos excepcionales.*

Inciso 3°. Quedará así:

También procederá la reclusión en establecimiento o pabellón especial cuando se haya ordenado el arresto de fin de semana, el arresto ininterrumpido, el cumplimiento de fallos de tutela que impliquen privación de libertad superior a diez (10) días, y las privaciones de la libertad a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política.

Artículo 6°. El artículo 41 de la Ley 65 de 2003 quedará así:

Artículo 41. *Funciones de Policía Judicial.* *Los Directores General, Regional y de establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y los demás que señale el Reglamento General, tendrán funciones de Policía Judicial para la investigación de*

delitos que se cometan al interior de los establecimientos de reclusión, hasta que la Fiscalía General de la Nación asuma el conocimiento.

Artículo 7°. El artículo 169 de la Ley 65 de 2003 quedará así:

Artículo 169. Visitas de inspección y garantías. *La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y los Personeros Municipales y Distritales deberán constatar, mediante visitas mensuales a los establecimientos de reclusión, el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los Derechos Humanos, el tratamiento dado a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas.*

Los establecimientos de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular al Congreso de la República; así mismo informará sobre las denuncias, penales y disciplinarias y de sus resultados. Copia de esta memoria, el Defensor del Pueblo la enviará al Ministro de Justicia y del Derecho.

Disposiciones especiales para las personas condenadas

Ejecución de las penas sustitutivas

Artículo 8°. *Prisión domiciliaria.* La prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión se ejecutará en el lugar de residencia del sentenciado.

Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Seguridades electrónicas u otras equivalentes.
2. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
3. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
4. Testimonio de vecinos y allegados.
5. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentra y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, se dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

Parágrafo. El juez competente podrá disponer que la vigilancia del penado con prisión domiciliaria esté a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de la Policía Nacional, de forma individual o conjuntamente.

Artículo 9°. *Arresto.* El arresto de fin de semana es pena sustitutiva de la multa cuando el condenado no la pagare o amortizare voluntariamente o cuando incumpliere el sistema de plazos concedido. Tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas continuas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados y domingos, en el horario que señale el funcionario judicial que efectúe la sustitución.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas será informado por el director del establecimiento de reclusión al juez que vigila el cumplimiento de la pena, quien decidirá la ejecución ininterrumpida del arresto.

Tanto el arresto de fin de semana como el ininterrumpido se ejecutará en pabellones especiales de los establecimientos de reclusión del domicilio del arrestado.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 03 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, según consta en las Actas números 35 y 36,

de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, con fechas 5 y 11 de mayo de 2004, respectivamente.

Ponentes:

Mauricio Pimiento Barrera, Andrés González Díaz,

Senadores.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2003 SENADO por medio de la cual se expide un estatuto que contiene medidas contra el tráfico o trata de personas.

Honorable Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente - Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Retiro del Proyecto de ley número 174 de 2003 Senado, *por medio de la cual se expide un estatuto que contiene medidas contra el tráfico o trata de personas.*

Honorable Senador:

En su calidad de autores y ponentes de proyecto en referencia, los suscritos Senadores presentan la proposición de retiro del mismo y la sustentan de la siguiente manera:

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de Senado por los honorables Senadores de la República Rafael Pardo Rueda, Habib Merheg, Mauricio Pimiento y Alfonso Angarita, el 20 de marzo de 2003.

El 1° de abril de 2004 la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado designó como ponentes a los honorables Senadores Claudia Blum de Barberi, Andrés González Díaz y Rafael Pardo Rueda, quienes rindieron ponencia favorable al proyecto, sometiendo a consideración de esta célula legislativa un pliego de modificaciones que fue aprobado.

Durante el debate se puso de presente que el articulado del proyecto implicaba la disposición de recursos del erario por lo que, ateniéndose a las disposiciones de la Ley 819 de 2003, se recomendó pedir un concepto previo al Ministerio de Hacienda respecto de la disponibilidad presupuestal que este proyecto de ley requiere.

Posteriormente, esta ley fue objeto de varios conceptos entre los que se destaca el del Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de mujeres, niños y niñas del Ministerio del Interior y de Justicia.

2. Concepto del Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de mujeres, niños y niñas del Ministerio del Interior y de Justicia

El 25 de agosto de 2003, el comité referenciado dirigió una comunicación a los ponentes en la que reseñaba el análisis del proyecto de ley que nos ocupa como fue aprobado por la Comisión Primera y en la que señala que *“ha concluido que el mismo resulta innecesario y se encuentra parcialmente viciado de inconstitucionalidad, por lo que se sugiere al honorable Congreso de la República su archivo”*. Los argumentos que sirven de sustento a esa afirmación se resumen básicamente así:

a) No hay necesidad de expedir una ley en sentido formal respecto de la trata de personas y ello se deduce de las repetidas ocasiones en las que el proyecto de ley hace referencia a las competencias ordinarias de las entidades gubernamentales y a obligaciones previamente contraídas. Además, el Comité adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia señala que próximamente el Gobierno firmaría dos convenios respecto de la colaboración internacional para enfrentar esta problemática. Señala una duplicidad de normas citadas dentro del proyecto, como el artículo 128

de la Constitución Política y diversas normas del Código de Procedimiento Penal, por ejemplo;

b) Cuando el proyecto asigna a los jueces la función de realizar medidas de sensibilización, excede las competencias que la Constitución y la Ley 270 de 1996 asigna a quienes cumplen con la función judicial;

c) Señala además el Comité que la obligación de asignar un funcionario especializado en cada consulado para atender la trata de personas es imposible de cumplir: la posibilidad real en ese sentido, es hacer una atención transitoria de quienes llegan al Consulado enfrentando esta problemática y que esta labor ya se está realizando;

d) Por otro lado, señala que no existe diferencia entre el Comité existente y el Comité reformado; además de que las reformas excluyen otras autoridades que son importantes para el Comité y que esta reforma pudo haberse hecho por decreto, sin necesidad de acudir a una ley;

e) Observa el comité, que los recursos que provendrían de las multas a los funcionarios que contribuyan a la Trata de Personas, en realidad nunca se harían efectivos porque esta acción de un funcionario generaría una destitución del cargo (por ser falta gravísima) y no una multa (generada por las faltas leves dolosas);

f) Finalmente se señala que las acciones que esta ley permitiría adelantar en contra de la Trata de Personas pueden adelantarse con más celeridad mediante convenios intersectoriales como efectivamente sucede en la actualidad.

3. Concepto del Ministerio de Hacienda

El concepto parte de citar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, según la cual todas las leyes deberán considerar expresamente cuál es el impacto fiscal que generan, y en caso de generar gastos deberán contemplar las fuentes de las cuales se abastecerán.

El Ministerio de Hacienda considera que las funciones que este proyecto de ley en cada organismo “implicarían cada vez mayores gastos de funcionamiento en los respectivos presupuestos, tanto para su puesta en marcha como para su permanencia en el tiempo, que en la actualidad no es posible asumir debido, y como se ha sostenido, al desequilibrio de las finanzas públicas”.

Entra entonces el Ministerio a analizar las erogaciones que este proyecto requiere; específicamente frente a la creación del Fondo Contra la Trata de Personas y la destinación del 50% del impuesto de salida, hace dos precisiones:

1. El impuesto de salida está contemplado en el artículo 23 de la Ley 679 de 2003, y es el que pagan los extranjeros cuando salen del territorio colombiano. El destino de este impuesto es prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores.

2. Lo que se conoce como impuesto de salida corresponde en realidad a dos tributos: El primero que sirve para mantener la infraestructura de aeroportuaria del país y que la Aeronáutica Civil fija anualmente mediante resolución, y el segundo que es el impuesto de timbre que actualmente está fijado en 46.000 y que no tiene destinación específica por lo que entra a hacer parte del presupuesto general. Afirma entonces “se colige de lo anterior que ambos tributos en este momento ya se están recaudando y por tanto se cuenta con ellos para la financiación de las actividades del Estado, otorgarles una destinación distinta es desfinanciar las actividades que hoy se realizan gracias a estos recursos”. Sobre las demás fuentes que alimentarían el fondo de trata de personas señala que son recursos que pueden o no percibirse y que no permiten el sostenimiento de las disposiciones de este proyecto de ley.

El concepto del Ministerio finaliza señalando que este proyecto cumple con todas las características consagradas en la Constitución y desarrolladas en la jurisprudencia Constitucional que exigirían que este proyecto sea tramitado como una Ley Estatutaria por comprometer la regulación de un Derecho Fundamental y concluye al respecto “la aprobación de las leyes estatutarias debe efectuarse dentro de una sola legislatura. Esto no es posible de cumplir en este momento para este proyecto de ley, debido a que este fue presentado el 20 de marzo de 2003, durante la legislatura 2002-2003”.

4. Proposición

Teniendo en cuenta todas las anteriores consideraciones, los suscritos Senadores, en su calidad de autores y ponentes del proyecto de la referencia, de conformidad con las normas constitucionales y el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992, presentan a usted la **proposición de retiro** del Proyecto de ley 174 de 2003 Senado, *por medio de la cual se expide un estatuto que contiene medidas contra el tráfico o trata de personas*, y comedidamente le solicitan que someta esta proposición a consideración de la Comisión.

Los autores del proyecto, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y atendiendo el concepto remitido por el Ministerio de Hacienda respecto de las asignaciones presupuestales que se requerirían de ser aprobada esta norma en su estado actual, se comprometen a modificar en lo pertinente el articulado de este proyecto para presentarlo nuevamente ante la Secretaría General del Senado de la República en la legislatura que se iniciará el próximo 20 de julio de 2004.

Mauricio Pimiento, Habib Merheg, Alfonso Angarita B., Rafael Pardo Rueda, Claudia Blum de Barberi, Andrés González Díaz, Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2003 SENADO**
*por medio de la cual se expide un estatuto que contiene medidas
administrativas contra la trata de personas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias, para garantizar la protección y el respeto de los derechos humanos de los colombianos, residentes en el territorio nacional y en el exterior, víctimas y posibles víctimas de la trata de personas.

Artículo 2°. *Trata de personas.* Para efectos de la presente ley entiéndase por trata de personas aquella conducta prevista en la legislación penal vigente y en los convenios internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

CAPITULO II

De la prevención de la trata de personas

Artículo 3°. *De la prevención.* El Estado colombiano, a través del Gobierno Nacional, de sus instituciones judiciales y de policía, y de las autoridades nacionales y territoriales, tomarán medidas y adelantarán campañas y programas de prevención de la trata de personas, fundamentados en la protección de los derechos humanos, los cuales tendrán en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales, y considerarán los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas. También considerarán la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas.

Artículo 4°. *Medidas de sensibilización.* El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comunicaciones y demás entidades relacionadas con la materia, así como las autoridades de policía y judiciales, en el marco de sus competencias, implementarán programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática de la trata de personas que se produce tanto dentro del territorio nacional como hacia el exterior, y promoverán la información relacionada con los peligros de la migración internacional realizada bajo condiciones de vulnerabilidad, de riesgo, irregularidad o ilegalidad. La Comisión Nacional de Televisión, o la entidad que cumpla sus funciones, desarrollará programas similares.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones promocionará las líneas telefónicas de las entidades pertinentes, para denunciar o buscar orientación sobre riesgos y apoyo, asistencia y prevención del delito de trata de personas.

Artículo 5°. *Campañas educativas.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y en colaboración con instituciones relacionadas con el tema, establecerá programas para que se impartan obligatoriamente actividades de prevención de la trata de personas, dirigidos a toda la comunidad educativa.

Artículo 6°. *Programas comunitarios de prevención.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia y en colaboración con instituciones relacionadas con el tema, establecerá programas periódicos de prevención, dirigidos a comunidades vulnerables a la trata de personas.

Artículo 7°. *Capacitación a funcionarios del Estado.* El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, en colaboración con instituciones relacionadas con el tema, organizará y desarrollará a través de las entidades que lo integran, en forma permanente, actividades de capacitación, a fin de informar y actualizar a los servidores públicos sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas, la legislación vigente, los instrumentos de derechos humanos existentes para la protección a las víctimas, y la forma como opera el crimen organizado transnacional relacionado con la trata.

Artículo 8°. *Espacios en los terminales de transporte.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y las autoridades de migración, implementará programas de prevención y atención en los terminales de transporte aéreo y terrestre.

Estos programas incluirán como mínimo:

a) Puntos de información al viajero y de atención a las víctimas de la trata de personas;

b) La utilización de por lo menos el 10% de los espacios publicitarios ubicados en los terminales de transporte aéreo y terrestre, con el objeto de informar acerca del delito de trata de personas.

Parágrafo 1°. La implementación de estos programas se hará con cargo al presupuesto del Fondo Contra la Trata de Personas, sin perjuicio de que el Ministerio de Transporte realice convenios o establezca cláusulas contractuales a través de las cuales los terminales aéreos y terrestres presten su colaboración para estos fines.

Parágrafo 2°. A través de estos programas se deberá divulgar entre los viajeros, en especial entre quienes parten al exterior por razones laborales, los servicios de información y protección que en relación con la trata de personas brindan los Consulados de Colombia a los connacionales, así como suministrar los números telefónicos y direcciones de las representaciones diplomáticas en los países de destino.

Artículo 9°. *Investigación acerca de la trata de personas.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y del Ministerio del Interior y de Justicia, y en asocio con instituciones de educación superior y centros de investigación, realizará y recopilará, periódicamente, investigaciones sobre diversos aspectos relacionados con la trata de personas, tales como, los factores sociales, individuales y familiares que lo propician, las consecuencias para menores y adultos, la efectividad de la legislación existente, las características de la criminalidad nacional e internacional relacionada con estos hechos y de sus víctimas, y las particularidades regionales del fenómeno al interior del país. El resultado de estas investigaciones servirá para orientar las políticas públicas del Estado sobre trata de personas.

Artículo 10. *Información preventiva.* La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, a través de sus oficinas en todo el país, capacitarán a sus funcionarios para que presten especial atención a la información y a las quejas que les suministren los ciudadanos en torno a posibles hechos de trata de personas, y los pondrán en conocimiento inmediato de las autoridades y entidades que puedan intervenir en la solución del caso. Esta disposición se cumplirá sin perjuicio de que otras

autoridades, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, cumplan la misma función.

CAPITULO III

De la protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas

Artículo 11. *Programas de protección.* Previa evaluación del riesgo por parte del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con sus disposiciones propias, y por intermedio del mismo programa, se brindará protección integral a testigos y víctimas de la trata de personas y a su familiares hasta el primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil, y al cónyuge, compañera o compañero permanente, durante todo el proceso penal o mientras subsisten los factores de riesgo y de asistencia que lo justifiquen.

Las autoridades prestarán especial cuidado a la protección de la intimidad personal y familiar de las víctimas y de la confidencialidad de las investigaciones judiciales correspondientes y velarán por que en los procesos judiciales no se vulneren los derechos de las víctimas, su dignidad, ni su bienestar físico o psicológico.

Parágrafo. Esta protección se realizará con recursos del Fondo contra la Trata de Personas y del Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 12. *Medidas de asistencia a las víctimas de la trata de personas.* El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de personas coordinará, con instituciones relacionadas con el tema, el diseño y creación de programas de asistencia que cubran las necesidades inmediatas y mediatas de las víctimas de la trata de personas, los cuales estarán fundamentados en la protección a sus derechos humanos.

Los programas de asistencia inmediata deberán satisfacer, como mínimo, las siguientes necesidades: seguridad, alojamiento adecuado, asistencia médica, psicológica y material, y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir. Estas prestaciones serán objeto de la debida reglamentación.

Cuando se requiera prestar asistencia inmediata se debe dar aviso a la Secretaría Técnica del Comité, para que canalice la atención.

En cada consulado de Colombia en el exterior deberá haber, como mínimo, un funcionario, adecuadamente capacitado, que se encargue de dar atención a los casos de las víctimas de la trata de personas en los lugares donde se encuentren, coordinar la asistencia que deba prestarse y apoyarlas en las gestiones que deban adelantar ante las autoridades del país extranjero. Esta disposición no implicará el incremento de funcionarios en la planta de personal. Los consulados propenderán, además, por incentivar el análisis del tema y sensibilizar a los medios de comunicación y a las autoridades extranjeras frente a la situación de sus víctimas.

Los programas de asistencia mediata deberán contener, entre otros aspectos: Capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo y acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal.

La prestación de la asistencia mediata estará sujeta a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades competentes. Esta condición no podrá exigirse para la prestación de la asistencia inmediata.

El Comité coordinará con las entidades pertinentes la organización de un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas que se encuentren en el exterior.

Artículo 13. *Asistencia a personas menores de edad.* En caso de que las víctimas sean personas menores de edad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será la entidad encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, para lo cual deberá tener en cuenta su vulnerabilidad, sus derechos y sus necesidades especiales.

En estos casos se les deberán garantizar como mínimo, en forma inmediata, asistencia médica y psicológica prestada por personas especializadas en el tratamiento de menores de edad, alojamiento temporal en lugares adecuados, y asesoramiento jurídico al menor y a sus familiares.

En forma mediata se debe buscar la reintegración del menor a su entorno familiar, previa verificación de que los tratantes no pertenezcan

al núcleo familiar de la víctima de la trata de personas; brindarles oportunidades de educación, y acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, garantizando que el interés superior del menor esté presente durante todo el proceso.

Parágrafo. En estos casos habrá seguimiento permanente por parte del Comité Interinstitucional contra la Trata de Personas.

CAPITULO IV

Fortalecimiento de acciones contra la trata de personas

Artículo 14. *Fortalecimiento de la investigación judicial y la acción policiva.* La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el DAS, instruirán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con el fenómeno de trata de personas, y propenderán por una eficaz cooperación internacional en los ámbitos judicial y de policía, en relación con estas conductas. Esta medida no significará un aumento de sus plantas de personal. Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15. *Fortalecimiento de la cooperación internacional.* El Ministerio de Relaciones Exteriores identificará los países involucrados en actividades relacionadas con la trata de colombianos y aquellos que trabajan activamente en la lucha contra la trata de personas, para darles prioridad en el tema de la cooperación internacional en este campo.

CAPITULO V

Fondo contra la Trata de Personas

Artículo 16. *Fondo contra la Trata de Personas.* Créase el Fondo contra la Trata de personas, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta, de acuerdo con las políticas trazadas por el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas. Este Fondo tendrá como propósito garantizar la ejecución de los planes, programas y actividades señaladas en la presente ley.

Las fuentes específicas de los recursos destinados al Fondo serán las siguientes:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
2. El 50% del impuesto de salida que pagan los extranjeros y los nacionales al momento de salir del país.
3. Los bienes que pertenezcan al “Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y lucha contra el Crimen Organizado” que provengan directamente del delito de trata de personas, o hayan sido utilizados como medio o instrumentos del mismo, así como el producto de los bienes incautados a las personas que adquieran, resguarden, inviertan, transformen, custodien, o administren bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de trata de personas, los cuales deberán ser asignados al Fondo contra la Trata de Personas por el Consejo Nacional de Estupefacientes para los fines señalados en la presente ley.
4. Las donaciones que reciba.
5. Los recursos de cooperación nacional e internacional.
6. Las multas impuestas a los servidores públicos previstas en la presente ley.
7. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1°. Lo relativo a la forma de recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional a que hace referencia el presente artículo serán objeto de reglamentación, para asegurar su destinación exclusiva a los fines propios del Fondo.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para la adecuada administración y gestión de este Fondo. En caso de que los recursos del Fondo resulten insuficientes, las diversas entidades relacionadas con la ejecución de los programas previstos en la presente ley propenderán por incluir en sus respectivos proyectos de presupuesto, recursos para contribuir económicamente a su cumplimiento.

Artículo 17. *Control.* La Contraloría General de la República ejercerá, dentro del marco de sus funciones, control expedito sobre la utilización de los recursos que integren el Fondo.

Las entidades que ejecuten recursos provenientes de este Fondo rendirán un informe detallado de las actividades desarrolladas con cargo a ellos, el cual será rendido ante el Comité Interinstitucional del que trata la presente ley y ante la Contraloría General de la República.

CAPITULO VI

Comité Interinstitucional

Artículo 18. *Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas.* El Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños, creado por el Decreto 1974 de 1996, se denominará en adelante Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas y su integración y funciones se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 19. *Objeto.* El Comité será el organismo encargado de diseñar las acciones que desarrolle el Estado colombiano para combatir la trata de personas y velar por su cumplimiento, para lo cual tendrá como marco el respeto y protección de los derechos humanos de las víctimas.

Artículo 20. *Integración del Comité.* El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro(a) del Interior y de Justicia o su delegado (a), quien lo presidirá.
2. Un delegado del Presidente de la República.
3. El Ministro(a) de Relaciones Exteriores o el Director(a) de Asuntos Consulares y de Comunidades Colombianas en el Exterior, o quien ellos deleguen.
4. El Ministro(a) de Educación o su delegado(a).
5. El Ministro(a) de Comunicaciones o su delegado(a).
6. El Ministro de Protección Social o su Delegado(a).
7. El Ministro de Transporte o su delegado(a).
8. El Director(a) General del Departamento Administrativo de Seguridad o su delegado(a).
9. El Director(a) General de la Policía Nacional o su delegado(a).
10. El Fiscal General de la Nación o su delegado(a).
11. El Procurador(a) General de la Nación o su delegado(a).
12. El Defensor(a) del Pueblo o el Defensor(a) Delegado(a) para la Niñez, la Mujer y el Anciano.
13. El Director(a) General de la oficina de INTERPOL en Colombia o su delegado(a).
14. El Director(a) General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado(a).
15. El Director(a) de Fondelibertad o su delegado(a).
16. El Consejero(a) presidencial para la equidad de la mujer o su delegado(a).

El Comité podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado, organizaciones internacionales que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas, o la protección de los derechos humanos de las víctimas del mismo, y organizaciones que tengan por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos, y a particulares cuya presencia sea conveniente para el cumplimiento de las funciones propias del Comité.

Parágrafo. El Comité promoverá la creación de comités regionales y locales contra la trata de personas, los cuales estarán presididos por los correspondientes gobernadores y alcaldes, y en los que podrán participar organizaciones de la sociedad civil del ámbito local, entre otras instituciones, y trabajará en forma coordinada con ellos.

Artículo 21. *Funciones.* El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas ejercerá las siguientes funciones:

1. Recomendar políticas al Gobierno Nacional, en el campo de la lucha contra la trata de personas.
2. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones y la expedición de normas, a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la trata de personas. Así mismo, ser instancia de coordinación entre ellas, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.

3. Recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra la trata de personas.

4. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de derechos humanos, relacionados con la trata de personas para colaborar con su implementación y adecuado cumplimiento.

5. Establecer mecanismos para supervisar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la trata de personas en los derechos humanos.

6. Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.

7. Estudiar y aprobar los programas de que contengan las medidas de sensibilización, las campañas educativas, las campañas de prevención, los programas de prevención y atención, las líneas prioritarias de investigación y los parámetros del programa de protección a las víctimas. Para estos efectos, el Comité conformará un grupo de trabajo que previamente prepare los borradores de dichos programas.

8. Realizar seguimiento y control a cada una de las medidas, campañas y programas adoptados con fundamento en la presente ley.

9. Implementar y hacer seguimiento a la capacitación de funcionarios del Estado establecida en la presente ley.

10. Implementar y coordinar los programas de atención a las víctimas de la trata de personas.

11. Coordinar el cumplimiento de sus funciones en el exterior con el Comité de Asistencia a Connacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

12. Coordinar el ejercicio de sus funciones en materia de derechos humanos con las acciones que adelanten otras instancias del Estado encargadas de su promoción.

Parágrafo 1°. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones el Comité podrá integrar subcomités especializados en las distintas áreas de prevención o atención.

Parágrafo 2°. Los integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de lucha contra la trata de personas. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual que presenta el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 22. *Funcionamiento.* Para facilitar el cumplimiento de sus funciones, el Comité contará con una secretaría técnica de carácter permanente, integrada por quien para el efecto designe el propio Comité, de entre las entidades que lo conforman, que velará por la ejecución y el debido cumplimiento de las funciones indicadas en el artículo anterior.

El comité se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez cada dos meses, por convocatoria de la secretaría técnica. También se podrá reunir extraordinariamente cuando el Presidente del Comité lo considere pertinente.

La secretaría técnica rendirá informes bimestrales al Presidente y a los integrantes del Comité sobre su funcionamiento y las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la presente ley. También rendirá informes anuales al Presidente de la República en el mismo sentido.

CAPITULO VII

Destinación de sanciones administrativas de multa

Artículo 23. *Sanciones.* Las multas que se fijen en el proceso disciplinario, de acuerdo con la Ley 734 de 2002, a los servidores públicos o a las personas naturales que ejercen funciones públicas, por hechos sancionados como falta y que faciliten la realización de la trata de personas, se destinarán al Fondo contra la Trata de Personas para los fines de la presente ley.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 24. *Sistema de información estadística.* La secretaría técnica del Comité desarrollará y mantendrá un sistema de información estadística que sirva de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y

programas, y para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados. Para ello recogerá y sistematizará la información estadística que suministren las distintas entidades que integran el Comité, así como los resultados de las investigaciones académicas, sociales y criminológicas a las que se refiere el artículo 8° de esta ley, datos que serán actualizados permanentemente.

La secretaría técnica diseñará un formulario dirigido a las instituciones que integran el Comité, con el fin de facilitar la recolección de datos.

Las entidades y organismos del Estado que manejen información relacionada con la trata de personas deberán colaborar con la secretaría técnica, suministrándole los datos que esta requiera para el desarrollo del sistema de información estadística a las que se refiere la presente disposición, que en ningún caso podrán referirse a asuntos de reserva legal.

Los datos suministrados a la secretaría técnica se podrán dar a conocer al público en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse con fines discriminatorios o que pudiera amenazar los derechos a la vida y a la intimidad de las víctimas.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 174 de 2003 Senado, *por medio de la cual se expide un estatuto que contiene medidas administrativas contra la trata de personas*, según consta en el Acta número 34 de la Comisión Primera del Senado, con fecha 3 de junio de 2003.

Ponentes:

Claudia Blum de Barberi, Andrés González Díaz, Rafael Pardo Rueda,

Honorables Senadores de la República.

Autorizado:

El Presidente Comisión Primera honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia.

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 194 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia.*

Procedemos a rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia en los siguientes términos, que recogen los argumentos expresados en el primer debate, los cuales fueron respaldados integralmente por el autor de la iniciativa, doctor Darío Martínez, el Presidente del honorable Consejo de Estado, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, las Magistradas Susana Montes de Echeverry y María Inés Ortiz, y se acogieron totalmente por los miembros de la Comisión Primera:

“El sistema de Administración de Justicia en Colombia, está demandando soluciones imaginativas que, con algo de pragmatismo y sin

sacrificar el derecho de acceso a él, permitan enfrentar la congestión y la morosidad que ya de por sí son una forma de injusticia y un devenir a la impunidad. Desafortunadamente el Gobierno Nacional que tanto parlotea sobre proyectos de 'Reforma a la Justicia' solo atina a presentar propuestas atentatorias del Control Constitucional y la Acción de Tutela, establecidos en la Constitución Política de 1991 con avanzados criterios de modernidad jurídico-filosófica, pero nada proyecta sobre modificaciones a la administración y el funcionamiento de las jurisdicciones que padecen estos inveterados males.

No resulta indispensable para justificar esta ponencia profundizar en diagnósticos bien conocidos que patentizan la imposibilidad de hacer pronta y cumplida justicia en Colombia, baste con repetir que, por ejemplo, en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa un proceso puede demorarse quince (15) años, y que para ponerse al día en las condiciones logísticas, presupuestales y procedimentales que la vinculan actualmente, sería necesario que no le ingresara un solo proceso más en los próximos diez años.

De otra parte la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es atípica en lo que se refiere a su estructura, pues –a pesar de la Ley 446 de 1998– funciona sin jueces individuales de instancia, soportada en los Tribunales Administrativos y en el Consejo de Estado con un reparto de competencias bastante discutible y con unos entuertos en lo que hace a la garantía de la doble instancia que producen mora y congestión.

En varias oportunidades el Congreso de la República se ha ocupado del tema, pero con especial énfasis lo hizo al expedir la Ley 446 de 1998 –por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia–.

Cinco años después de este buen intento la tragedia persiste por la indiferencia de los gobiernos que no han querido apropiarse los recursos necesarios para crear cerca de mil (1.000) despachos de Jueces Administrativos que se requieren en Colombia; el actual gobierno propuso crear cincuenta (50), propuesta absurda que debió desecharse para que no resultara en un costo altamente ineficiente, pues las plazas creadas nacerían aplastadas por los miles de negocios que les llegarían de un solo tajo y no solucionarían nada. Es urgente que se apropie la totalidad de los recursos requeridos, que no son gran cosa si se comparan con las decenas de billones de pesos que pueden valer las pretensiones de los procesos represados en esta jurisdicción, la mayoría contra el Estado, a cargo de la Nación, es decir, de todos los que pagamos impuestos en Colombia.

Pero como se prefiere comprar tanques viejos, para la gran guerra que sueña protagonizar el gobierno, mientras el presupuesto para la justicia continúa siendo deficitario, no le queda al Congreso sino recibir con beneplácito propuestas como la del Senador Darío Martínez Betancourt, quien con gran conocimiento del tema y con mucha imaginación creativa, nos invita a adoptar unas soluciones transitorias y sin costo alguno, que permitan descongestionar la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin el componente de los Jueces Administrativos, o mientras ellos se crean, y rescatar los perdidos propósitos de la Ley 446 de 1998.

1. La propuesta comienza por recomponer el reparto de competencias que la ley 446 de 1998 previó entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, con el fin de descongestionar la sala plena Contencioso-Administrativa de aquel, que hoy día se encuentra colapsada por el cúmulo de asuntos que le llegan en segunda instancia más los que le son propios como, por ejemplo, el recurso de súplica, la pérdida de investidura, etc...

La no creación de los Juzgados Administrativos impide que los asuntos asignados a ellos en única, o primera instancias (artículo 42 de la Ley 446 de 1998) salgan efectivamente de los Tribunales Administrativos, por eso mientras tal creación se produce es necesario recomponer las cuantías para las competencias de los Tribunales en única, primera y segunda instancias. Esto es lo que propone el Senador Martínez en el

artículo 1º del proyecto, al cual formulamos pequeñas modificaciones de forma.

2. La descongestión de la Sala Plena, que permitirá fallar con prontitud los asuntos puramente contencioso-administrativos de su competencia, pasa por la necesidad de regular claramente el llamado recurso de súplica que consagra el artículo 194 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998 que a la letra dispone:

“**Artículo 57. Recursos ordinarios, consulta y recursos extraordinarios.** El Título XXIII del Libro 4 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

...

SECCION 2ª

El recurso extraordinario de súplica

Artículo 194. *Del recurso extraordinario de súplica.* El recurso extraordinario de súplica, procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por cualquiera de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado. Es causal del recurso extraordinario de súplica la violación directa de normas sustanciales, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea de las mismas. Los miembros de la Sección o Subsección falladora estarán excluidos de la decisión, pero podrán ser oídos si la Sala así lo determina.

En el escrito que contenga el recurso se indicará en forma precisa la norma o normas sustanciales infringidas y los motivos de la infracción; y deberá interponerse dentro de los veinte (20) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia impugnada, ante la Sección o Subsección falladora que lo concederá o rechazará.

Admitido el recurso por el ponente en Sala Plena, se ordenará el traslado a las demás partes para alegar por el término común de diez (10) días. Vencido el término de traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se registrará el proyecto de fallo. Si la Sala hallare procedente la causal invocada, infirmará la sentencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla. Si la sentencia recurrida tuvo cumplimiento, declarará sin efectos los actos procesales realizados con tal fin y dispondrá que el Juez de conocimiento proceda a las restituciones y adopte las demás medidas a que hubiere lugar.

Si el recurso es desestimado, la parte recurrente será condenada en costas, para lo cual se aplicarán las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

La interposición de este recurso no impide la ejecución de la sentencia. Con todo, cuando se trate de sentencia condenatoria de contenido económico, el recurrente podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la misma, prestando caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El ponente fijará el monto, naturaleza y término para constituir la caución, cuyo incumplimiento por parte del recurrente implica que se declare desierto el recurso. Los efectos de la sentencia quedan suspendidos hasta cuando se decida”.

No es simplemente que, como señala el autor del proyecto, los abogados consideren, hoy día, un deber interponer este recurso, como última posibilidad de recuperar lo perdido en el proceso, sino que técnicamente resulta discutible que la decisión del Juez especializado sea revisada por sus colegas especialistas en otras materias, menos en la que trata el recurso.

La ineficacia parece ser total, como lo señalan las estadísticas sobre la súplica, pero la congestión que produce es fenomenal (se habla de que hoy día hay en lista 1.170 recursos de esta clase). ¿Cuándo se fallarán? ¿Es justo que la Sala Plena Contencioso-Administrativa tenga que dedicar todos sus magistrados a conocer y decidir cada uno de estos casos? ¿No han tenido ya los intervinientes amplias oportunidades de pedir y probar sus pretensiones en la instancia o instancias anteriores? ¿Cuánto cuestan las indexaciones y costas procesales por este alargue de los procesos?

Nos parece que es pertinente acabar con el recurso de súplica, pero estamos de acuerdo con que los ya interpuestos y admitidos sean fallados

como lo propone el proyecto, a través de salas especiales transitorias de decisión.

Reformulamos la propuesta anterior en el artículo 2º de la ponencia que dirá así:

Artículo 2º. Recurso de súplica. Derógase el artículo 194—modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998— del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. *Salas especiales transitorias de decisión.* Créanse en el Consejo de Estado Salas Especiales Transitorias de Decisión, encargadas de decidir los Recursos Extraordinarios de Súplica que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan proferido el respectivo auto admisorio. Estas Salas estarán conformadas por cuatro magistrados de la Sala Contencioso-Administrativa del Consejo de Estado, pertenecientes a cada una de las Secciones que integran dicha Sala, con excepción de la Sección que profirió la providencia impugnada. Su integración y funcionamiento se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo, y el fallo se adoptará dentro de los términos previstos en el mismo.

En caso de presentarse empate en las Salas Especiales, se sorteará un magistrado adicional entre los restantes magistrados de la Sala Contencioso-Administrativa con el fin de que lo dirima, excluyendo a aquellos integrantes de la Sala que produjo la providencia recurrida.

La vigencia de cada una de las Salas Especiales de Decisión culminará una vez fallados todos los asuntos a ellas entregados en el respectivo reparto.

3. Los conflictos o colisiones de competencias—negativos o positivos—entre autoridades Administrativas son asuntos que a pesar de no ser judiciales, ocupan el tiempo y los recursos humanos de la Sala Contencioso-Administrativa del Consejo de Estado, por disposición del artículo 88 del Código Contencioso Administrativo que dice:

“**Artículo 88. Modificado.** Decreto 2304 de 1989, artículo 18.

Acción de definición de competencias administrativas. Los conflictos de competencias administrativas se promoverán de oficio o a solicitud de parte.

La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, ordenará remitir la actuación al tribunal correspondiente o al Consejo de Estado.

Recibido el expediente y efectuado el reparto, el consejero ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el término de traslado, la Sala Plena debe resolver dentro de los diez (10) días.

Si ambas entidades se consideran competentes, remitirán la actuación al correspondiente tribunal o al Consejo de Estado y el conflicto será dirimido por el procedimiento prescrito en el inciso anterior”.

En un régimen de estricta legalidad funcional como el que dispone nuestra Constitución no deberían presentarse esta clase de controversias, pero como es una realidad que ocurre con frecuencia debemos solucionarlas prontamente y sin “juicios” o procedimientos complicados. La propuesta de un trámite expedito ante la Sala de Consulta y Servicio Civil presentada por el autor del proyecto soluciona, para bien, el asunto y por eso merece ser patrocinada como lo hacemos en el artículo 3º de la ponencia que simplemente dispone:

“**Conflictos de competencia.** Adiciónase el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo con el siguiente parágrafo:

Los conflictos de competencias administrativas se resolverán de oficio, o por solicitud de la persona interesada. La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente ordenará remitir la actuación, por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Si dos entidades administrativas se consideran competentes para conocer y definir un determinado asunto, remitirán la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: Recibida la actuación en la Secretaría de la Sala, se fijará por tres (3) días

hábiles comunes en lista a fin de que los representantes de las entidades en conflicto y las personas que tuvieren interés en el asunto puedan presentar sus alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes”.

Derógase el artículo 88 del mismo Código Contencioso Administrativo (Decreto número 01 de 1984).

4. Otra propuesta del proyecto es que los impedimentos y recusaciones se resuelvan por “la Sección de la Corporación que conozca de los asuntos relacionados con la naturaleza de la controversia de que se trate” y no por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Esta redistribución del trabajo al interior del Consejo de Estado puede ser conveniente y la ponencia también la respalda en el artículo 4º que modificaría el numeral 4 del artículo 160 A del Código Contencioso Administrativo y en el artículo 5º que modificaría el numeral 5 del artículo 160B del mismo estatuto.

5. La gravedad de la crisis actual de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa demanda que las medidas propuestas se pongan en vigencia inmediatamente incluso para los términos, actuaciones y diligencias procesales en curso, lo cual implica reformar el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Nos remitimos a la jurisprudencia citada en la exposición de motivos para justificar este importante cambio de conceptos procesales”.

Proposición

De acuerdo con el texto aprobado en la Comisión Primera, **dese segundo debate al Proyecto de ley número 194 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia.**

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Readecuación temporal de competencias previstas en la Ley 446 de 1998.* El parágrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“**Parágrafo.** *Las normas de competencia previstas en esta ley se aplicarán, mientras entran a operar los Juzgados Administrativos, así:*

Los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de 100, 300, 500 y 1500 salarios mínimos legales previstas en el artículo 42, según el caso, y en primera instancia cuando la cuantía exceda de estos montos. Así mismo, en única instancia del recurso previsto en los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, en los casos de los municipios y distritos y de los procesos descritos en el numeral 9 del artículo 134B adicionado por esta ley.

Los Tribunales Administrativos continuarán, en única y primera instancia, con el ejercicio de las competencias de que tratan los artículos 39 y 40.

Las competencias asignadas en segunda instancia a los Tribunales Administrativos según el artículo 41, corresponderán en segunda instancia al Consejo de Estado.

El Consejo de Estado asumirá en única y segunda instancia, las competencias asignadas en los artículos 36, 37 y 38.

Las competencias por razón del territorio y por razón de la cuantía, previstas en el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, regirán a partir de la vigencia de la presente ley”.

Artículo 2°. *Recurso de súplica.* Derógase el artículo 194—modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998— del Código Contencioso Administrativo.

“Parágrafo. Salas Especiales Transitorias de Decisión. Créanse en el Consejo de Estado Salas Especiales Transitorias de Decisión, encargadas de decidir los recursos extraordinarios de súplica que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan proferido el respectivo auto admisorio. Estas Salas estarán conformadas por cuatro magistrados de la Sala Contencioso-Administrativa del Consejo de Estado, pertenecientes a cada una de las Secciones que integran dicha Sala, con excepción de la Sección que profirió la providencia impugnada. Su integración y funcionamiento se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo, y el fallo se adoptará dentro de los términos previstos en el mismo.

En caso de presentarse empate en las Salas Especiales, se sorteará un magistrado adicional entre los restantes magistrados de la Sala Contencioso-Administrativa con el fin de que lo dirima, excluyendo a aquellos integrantes de la Sala que produjo la providencia recurrida.

La vigencia de cada una de las Salas Especiales de Decisión culminará una vez fallados todos los asuntos a ellas entregados en el respectivo reparto”.

Artículo 3°. *Conflictos de competencia.* Adiciónase el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. *Los conflictos de competencias administrativas se resolverán de oficio, o por solicitud de la persona interesada. La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente ordenará remitir la actuación, por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.*

Si dos entidades administrativas se consideran competentes para conocer y definir un determinado asunto, remitirán la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: Recibida la actuación en la Secretaría de la Sala, se fijará por tres (3) días hábiles comunes en lista a fin de que los representantes de las entidades en conflicto y las personas que tuvieren interés en el asunto puedan presentar sus alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes”.

Derógase el artículo 88 del mismo Código Contencioso Administrativo (Decreto número 01 de 1984).

Artículo 4°. *Impedimentos y recusaciones.* Modifícase el numeral 4 del artículo 160A del Código Contencioso Administrativo, así:

“4. *Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite”.*

Artículo 5°. *Recusaciones.* Modifícase el numeral 5 del artículo 160B del Código Contencioso Administrativo, así:

“Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite”.

Artículo 6°. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias. Los procesos en curso se someterán a las reglas de competencia establecida en ella, por lo cual se devolverán al respectivo Tribunal de origen aquellos procesos que cursan actualmente en el Consejo de Estado y que, de conformidad con las nuevas disposiciones, son de única instancia.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 194 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia, según consta en el acta de la Comisión Primera de Senado de la República número 35, con fecha 5 de mayo de 2004.

El Ponente:

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

ACTAS DE CONCILIACION

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2002 SENADO, 277 DE 2003 CAMARA

*por la cual se modifica el literal c) del artículo 5°
de la Ley 278 de 1996.*

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2004.

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente del honorable Senado de la República

ALFONSO RAFAEL ACOSTA OSIO

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Respetados Presidentes.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la plenaria del honorable Senado de la República el día 28 de mayo de 2003 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 2003, del Proyecto de ley número 059 Senado de 2002, y el 277 Cámara de 2003, por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de La Ley 5ª de 1992 y del artículo 161 de la Constitución Política, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Comparadas y estudiados los textos aprobados por las dos Cámaras hemos encontrado que las diferencias entre los textos se circunscriben al número de representantes, toda vez que el texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes estableció que en representación de las confederaciones de sindicatos estarían tres (3) miembros con sus respectivos suplentes, en representación de los pensionados, como estaba en la Ley 278, un (1) representante, y un (1) en representación de los desempleados para un total de cinco (5). Por su parte el texto aprobado en la plenaria del honorable Senado de la república, establecía que en representación de las confederaciones sindicales estarían cinco (5) miembros con sus respectivos suplentes, dentro de los cuales tendría que estar representado uno (1) por los pensionados y uno (1) más en representación de los desempleados para un total de seis (6).

Luego de analizados los dos textos propuestos y teniendo en cuenta que en ambas propuestas están representados, el sector sindical, los pensionados y los desempleados, quienes no tenían representación en la Ley 278, lo que dio origen a la presente iniciativa y atendiendo a que en el texto aprobado en la Cámara el número de representantes es impar, además de conservar el número de cinco (5) representantes, en igual proporción a los representantes de los gremios y del Gobierno, se acoge el texto aprobado en la cámara de Representantes, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 1°. Modifícase el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996, *por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales*, el cual quedará así:

1. Tres (3) representantes, con sus respectivos suplentes personales designados o removidos por las confederaciones sindicales más representativas del país, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de estas posea al momento de la elección, según el censo que en tal sentido elabore el Ministerio de la Protección Social.

2. Un (1) representante con su respectivo suplente de los pensionados que se rotarán cada cuatro años entre las dos (2) confederaciones de pensionados más representativas.

3. Un (1) representante de los desempleados que se rotará cada cuatro (4) años entre las dos (2) asociaciones de desempleados más representativas del país, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de estas posea al momento de la elección, según el censo que para el efecto elabore el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Piedad Córdoba Ruiz, Alfonso Angarita Baracaldo, Gustavo Sosa Pacheco, honorables Senadores; *Carlos Ignacio Cuervo Valencia*, honorable Representante a la Cámara.

* * *

ACTA DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2003 SENADO, 133 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003 en lo relacionado con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria

En Bogotá, D. C., 1° de junio de 2004, en cumplimiento de lo normado en el artículo 161 de la C. N., reformado por el artículo 9° del A. L. 01 de 2003, y teniendo en cuenta que hemos sido designados como conciliadores por el honorable Senado de la República Roberto Gerlein Echeverría, y Germán Vargas Lleras, y por los honorables Representantes Zamir Eduardo Silva Amín y Jesús Ignacio García Valencia, con el fin de optar por un único texto al Proyecto de ley número 100 de 2003 Senado, 133 de 2002 Cámara, titulado *por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003, en lo relacionado con el Consejo Superior de la Política Criminal y Penitenciaria*.

Luego de discutir sobre los dos textos, a saber: El aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes y el aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República, hemos decidido acoger como texto final y conciliado el aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República, del cual anexamos su texto.

En esta forma dejamos cumplida la misión encomendada y sometemos a consideración de las plenarias de cada una de las dos Cámaras, el anterior informe.

Por la honorable Cámara de Representantes,
Zamir Eduardo Silva Amín, Jesús Ignacio García Valencia, honorables Representantes.

Por el honorable Senado de la República,
Roberto Gerlein Echeverría, Germán Vargas Lleras.

PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2003 SENADO, 133 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003 en lo relacionado con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 37 del Decreto 200 de 2003 quedará así:

“**Artículo 37.** *Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.* Funcionará como organismo asesor del Estado en la formulación de la política criminal y penitenciaria y estará integrado por:

1. El Ministerio del Interior y de Justicia.
2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
4. El Fiscal General de la Nación.
5. El Procurador General de la Nación.
6. El Defensor del Pueblo.
7. El Director General de la Policía.
8. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
9. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.
10. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.
11. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda es decir, un (1) Senador y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

Como invitado permanente asistirá el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Director de Justicia y Seguridad de dicha entidad o quien haga sus veces.

Al Consejo podrán ser invitados funcionarios de otras entidades estatales y ciudadanos particulares cuya presencia sea requerida para la mejor ilustración de los diferentes temas sobre los cuales deba formular recomendaciones. Para el análisis de aspectos de política penitenciaria podrá invitarse a los representantes de las organizaciones civiles de reconocida experiencia e idoneidad en la materia.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica y administrativa del Consejo estará a cargo del Viceministerio de Justicia.

Parágrafo 2°. La asistencia al Consejo Superior de Política Criminal será indelegable.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria reglamentado en el artículo 167 del Código Penitenciario y Carcelario funcione también como ente asesor del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

Artículo 2°. El artículo 38 del Decreto 200 de 2003 quedará así:

1. Recomendar al Ministerio del Interior y de Justicia la elaboración o contratación de estudios para establecer las causas y dinámicas de la criminalidad y el nivel de cumplimiento de la proporcionalidad, eficacia de la misma y de los fines de la pena.

2. Asesorar, con base en los estudios realizados, a las autoridades encargadas de formular la Política Criminal y Penitenciaria del Estado.

3. Recopilar y evaluar anualmente las estadísticas en materia de criminalidad.

4. Diseñar con fundamento en estudios las bases y criterios para la política criminal y penitenciaria a mediano y largo plazo.

5. Revisar anualmente el estado de hacinamiento y condiciones de resocialización del sistema penitenciario.

6. Emitir concepto sobre los proyectos de ley relacionados con la política criminal y penitenciaria formulada por el Estado.

7. Preparar proyectos de ley para adecuar la normatividad a la política criminal y penitenciaria del Estado.

8. Presentar recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal con el objeto de adecuarla para lograr una mayor eficiencia en la lucha contra la criminalidad.

9. Coordinar con las demás instituciones del Estado, la adopción de políticas con el fin de unificar la lucha contra el crimen y lograr el cabal cumplimiento de los fines de la pena.

10. Realizar y promover intercambio de información, diagnósticos y análisis con las demás agencias del Estado, las organizaciones no gubernamentales, universidades y otros centros de estudio del país o en el exterior, dedicados al análisis y estudio de la política criminal y penitenciaria.

11. Emitir concepto con destino a la Fiscalía General de la Nación indicando el tipo de delito a los cuales se puede aplicar el principio de oportunidad.

12. Adoptar un reglamento interno.

13. Diseñar en coordinación con la Defensoría del Pueblo, programas de capacitación, divulgación y promoción de los Derechos Humanos en todas las cárceles tanto para internos como para el personal de custodia y administrativo.

Parágrafo. Para adelantar los estudios a que se refiere el presente artículo del Consejo podrá solicitar a las entidades estatales representadas en él la comisión de profesionales especializados para que integren equipos de investigación que desarrollarán su trabajo bajo la dirección y supervisión del Viceministerio de Justicia.

Artículo 3°. Cada representante legal del ente territorial deberá en coordinación con las autoridades militares y de policía de su jurisdicción, presentar un informe semestralmente al Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria sobre las actividades delictuales, modalidad de delitos y factores que influyen en el aumento o disminución de la criminalidad.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

ACTA DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 117/2002 CAMARA, 247 DE 2003 SENADO

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión en unas obras de interés social.

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Senado de la Republica

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Cámara de Representantes

Ref.: Acta de Conciliación Proyecto de Ley 117 de 2002 Cámara, 247 de 2003 Senado, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión en unas obras de interés social.*

De acuerdo a la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley 117 de 2002 Cámara, 247 de 2003 Senado, *por la cual la Nación rinde homenaje*

al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión en unas obras de interés social, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por la Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2003.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Efraín Cepeda Sarabia,

Senador.

Jaime Cervantes Varelo,

Representante.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 117 DE 2002 CAMARA, 247 DE 2003 SENADO

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión en unas obras de interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, con motivo de conmemorar sus 405 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio, por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República exaltan y enaltecen con motivo de esta efemérides la noble misión que cumplió el municipio de Soledad durante la causa de independencia de la República, al albergar al Libertador Simón Bolívar entre el 4 de octubre y el 7 noviembre de 1830, así como por los episodios históricos que afianzan y blasonan su prestigio de culta y señorial población del departamento del Atlántico.

Artículo 3°. Con motivo de esta efemérides, que se cumple y conmemora en el período de enero a diciembre del año 2003, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Soledad, Atlántico en la fecha que se coordine, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Soledad:

1. Construcción del estadio de fútbol, su pista atlética e instalaciones generales del polideportivo municipal.

2. Canalización total del cauce de los arroyos Don Juan, El Salao y El Platanal en su recorrido por el perímetro del municipio de Soledad.

3. Cofinanciación para la construcción de la Casa de la Cultura de Soledad.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de la Cultura adopte las medidas que permitan hacer las inversiones necesarias para la restauración general de la Casa de Bolívar, en razón a que estas instalaciones fueron declaradas Monumento Nacional por el valor histórico y arquitectónico que para el país tiene esta histórica edificación.

Artículo 6°. El Gobierno Municipal de Soledad creará una Junta Pro Cuatrocientos Cinco Años, la cual se encargará de la organización general de los actos de conmemoración. La designación hecha a los miembros de la Junta no causará erogación alguna al municipio como tampoco significará vinculación con el mismo.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

OBJECIONES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2003 CAMARA, 121 DE 2002 SENADO

por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2004

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Secretario:

La Comisión Accidental para estudio de objeciones al Proyecto de ley Número 121 de 2002 Senado, 258 de 2003 Cámara, *por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino*, procede a presentar el informe correspondiente para que sea considerado prontamente en la Plenaria de la Corporación.

Anexo informe sobre las objeciones presidenciales.

Cordialmente,

Miguel A. de la Espriella Burgos,
Senador de la República.

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2003 CAMARA, 121 DE 2002 SENADO

por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino.

No comparte esta Comisión Accidental las objeciones que por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia presenta el señor Presidente de la República, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Sea lo primero anotar que el proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional y aprobado por el Congreso de la República sin modificación alguna, por lo cual no deja de llamar la atención, que sea el Gobierno el que hoy presente objeción de inconstitucionalidad e inconveniencia a un proyecto de su propia iniciativa.

Parte el Gobierno para justificar la no sanción del proyecto del criterio errado de que se le obliga en la futura ley a contratar la implementación del Sistema Nacional de Identificación e Información Bovina con la Federación Nacional de Ganaderos. Nada más lejano a la realidad. El proyecto de ley indica como mera posibilidad que el Gobierno contrate su ejecución con esa Federación, puesto que dice textualmente que el Ministerio de Agricultura “podrá contratar”, por lo cual no se establece un mandato imperativo sino que se señala una mera posibilidad.

Más aún, si el mandato fuese imperativo, creemos que tampoco se estaría violando la Constitución Política, toda vez que, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, “Fedegan agrupa asociaciones, federaciones, comités de índole departamental y municipal, así como fondos ganaderos y cooperativas lecheras, lo que significa, que Fedegan es el gremio aceptado a nivel nacional, como interlocutor válido de los ganaderos para trazar conjuntamente con el Gobierno las políticas dirigidas al desarrollo del sector pecuario”.

En ese mismo sentido habría que decir que si la ley lo que establece es la obligatoriedad por parte de los ganaderos para que adopten por su cuenta y de su propio peculio sistemas de identificación del ganado bovino, sin que el Estado aporte un solo peso de su presupuesto, no encontramos apartado de la misma ley disponga que sea el gremio que aglutina a la mayor parte de los ganaderos del país, el que administre dicho sistema.

De igual manera se pronunció el Procurador General de la Nación, cuando expresó dentro del proceso de demanda por inconstitucionalidad del artículo 7° de la Ley 89 de 1993, que “resulta coherente que su

administración se encuentre a cargo de una entidad representativa del mismo sector, presentándose una práctica generalizada según la cual, la administración de federaciones o agremiaciones administradoras de recursos parafiscales, se ha realizado mediante contratos celebrados entre la institución estatal designada por la ley y las entidades favorecidas con el recaudo, razón por la cual la administración de estos recursos no se someta a los procedimientos establecidos en el Estatuto General de Contratación Estatal previsto para los recursos fiscales, dado que su carácter excepcional demanda que su administración esté a cargo de un gremio capacitado para responder por el adecuado manejo de los mismos “debido a su experiencia y representatividad”. (Sentencia C-678).

Por último, no entendemos las razones de inconveniencias planteadas por el Gobierno Nacional, cuando por el contrario con este proyecto de ley lo que se busca es ajustar la producción ganadera colombiana a las exigencias y estándares internacionales que obligan a adoptar mecanismos de trazabilidad, para poder acceder a los mercados de grandes consumidores, como lo son el europeo y el norteamericano.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión recomienda a la Plenaria del honorable Senado de la República, rechazar las objeciones de inconstitucionalidad e inconveniencia presentadas por el Presidente de la República al Proyecto de ley número 121 de 2002 Senado, 258 de 2003 Cámara.

Atentamente,

Juan Gómez Martínez, Jorge Enrique Robledo, Julio Alberto Manzur Abdala, Miguel A. de la Espriella Burgos, Senadores.

CONTENIDO

Gaceta número 237-Miércoles 2 de junio de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado al Proyecto de ley número 03 de 2003 Senado, por la cual se modifica y se adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 174 de 2003 Senado, por medio de la cual se expide un estatuto que contiene medidas contra el tráfico o trata de personas.	6
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 194 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia.	10
ACTAS DE CONCILIACION	
Informe de Comisión Accidental de Conciliación al Proyecto de ley número 059 de 2002 Senado, 277 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996.	13
Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 100 de 2003 Senado, 133 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003 en lo relacionado con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria	14
Acta de Conciliación y Texto Conciliado al Proyecto de ley número 117 de 2002 Cámara, 247 de 2003 Senado, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión en unas obras de interés social.	15
OBJECIONES	
Informe sobre las Objeciones Presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 258 de 2003 Cámara, 121 de 2002 Senado, por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino.	16